

DECRETO 185/1994, de 25 de agosto de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen los méritos relacionados con el conocimiento de las especialidades de la Organización Territorial y de la normativa de las Comunidades Autónomas a valorar en los concursos de méritos para la provisión de puestos reservados a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

La Disposición Adicional novena de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, introdujo algunos cambios en el régimen legal de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, atribuyendo a las Comunidades Autónomas un diez por ciento del total posible de méritos en los concursos de traslados correspondientes a la valoración del conocimiento de sus especialidades de organización territorial y de su normativa autonómica. Asimismo, la citada Disposición Adicional novena autoriza al Gobierno para que adapte la normativa actual a las previsiones contempladas en la misma, lo que se ha llevado a efecto por el Real Decreto Legislativo 2/1994, de 25 de junio y por el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio.

En desarrollo de la anterior normativa, procede que la Comunidad Autónoma establezca los méritos relacionados con su organización territorial y normativa propia, que han de ser incluidos en las bases de los concursos para la provisión de puestos reservados a funcionarios de habilitación nacional que se celebren, y que determine las reglas de valoración de los mismos, dentro del mencionado porcentaje, así como la forma de acreditarlos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial y previa deliberación de la Junta de Castilla y León del día 25 de agosto de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1º. - Méritos relacionados con el conocimiento de las especialidades de la organización territorial y de la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Los méritos de valoración autonómica que de acuerdo con los artículos 13 y 26 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio habrán de ser incluidos en las bases de las convocatorias de concursos ordinarios aprobadas por los Plenos de las Corporaciones, así como en las bases que apruebe el Ministerio para las Administraciones Públicas para los concursos unitarios, y que implican el conocimiento de las especialidades de la organización territorial y de la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, son los siguientes:

- a) Experiencia profesional, por los servicios prestados como funcionario en la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León o en las Entidades Locales que forman parte del territorio de ésta.
- b) Los Cursos de formación y perfeccionamiento realizados en condición de funcionario de carrera, convocados por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial o, en colaboración con ésta, por otros Centros Oficiales reconocidos de otras Administraciones Públicas, que se refieran a materias de Derecho Autonómico.

Se excluirán los cursos que forman parte de los procesos selectivos.

c) Los cursos, seminarios, jornadas y otras acciones formativas distintas a las anteriores convocadas por cualquier Centro Oficial reconocido o Colegio Profesional, en los que se haya expedido diploma o certificación de asistencia o, en su caso de aprovechamiento, y que versan sobre las materias mencionadas.

d) La actividad docente en las acciones formativas relacionadas en los dos apartados precedentes, así como en Cursos Selectivos en ponencias, seminarios o conferencias relacionadas con esas mismas materias.

e) Publicaciones relativas a la normativa y organización territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Art. 2º. - Valoración de los méritos. La puntuación de los méritos expresados en el artículo precedente, dentro de la puntuación máxima total asignada para la valoración del conocimiento de las especialidades autonómicas en el artículo 14 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, 3 puntos, se efectuará de acuerdo con las reglas y criterios siguientes:

a) Los Servicios prestados: Se valorarán hasta un máximo de 1 punto, distinguiéndose:

- Los Servicios prestados en puestos de trabajo de superior o igual Grupo funcional a aquél al que corresponde la Subescala a que se concursa: 0,02 puntos/mes.

- Los Servicios prestados en puestos de trabajo asignados al Grupo de funcionarios inmediatamente inferior al de la Subescala a que se concursa: 0,01 puntos/mes.

b) Los cursos de formación y perfeccionamiento superados: Se valorarán hasta un máximo de 1,1 puntos, en función de la relación de la materia con las funciones propias de la Subescala y Categoría, el grado de dificultad o de especialización, el número de horas lectivas y el sistema de evaluación que se determine. En las convocatorias de los cursos que realice la Consejería de Presidencia y Administración Territorial se establecerá la puntuación otorgada a estos efectos.

En el supuesto de que no estuviera determinada la puntuación en la convocatoria del curso, se valorará atendiendo a la carga horaria o duración del mismo, de acuerdo con el baremo siguiente:

- Entre 25 y 50 horas lectivas: 0,10 puntos por curso.

- Entre 51 y 100 horas lectivas: 0,20 puntos por curso.

- Superior a 100 horas lectivas: 0,30 puntos por curso.

No se valorarán los cursos de duración inferior a 25 horas.

c) Otras Acciones formativas: Se valorarán aquellas debidamente acreditadas y no valoradas en el apartado anterior, hasta un máximo de 0,3 puntos, atendiendo a su carga horaria o duración, de acuerdo con el siguiente baremo:

- Entre 25 y 50 horas lectivas: 0,03 puntos por curso.

- Entre 51 y 100 horas lectivas: 0,05 puntos por curso.

- Superior a 100 horas lectivas: 0,07 puntos por curso.

No se valorarán las acciones formativas cuya duración sea inferior a 25 horas lectivas.

d) La actividad docente: Se valorará con un máximo de 0,3 puntos, a razón de 0,01 puntos por hora impartida.

e) Publicaciones: Se valorarán hasta un máximo de 0,3 puntos en función del carácter divulgador o científico, de la extensión, la edición en revistas especializadas o cualquier otro elemento que permita evaluar la calidad científica del trabajo o publicación.

Art. 3º. - Acreditación de los méritos. Los méritos a que se refieren los artículos anteriores deberán ser acreditados por los concursantes mediante documentos originales o copias compulsadas de los mismos o certificaciones originales. Las copias compulsadas lo serán por el Centro emisor del documento o por el Centro donde sean presentadas.

En los procesos de evaluación podrá recabarse formalmente de los interesados las aclaraciones o, en su caso, la documentación adicional que se estime necesaria para la comprobación de los méritos alegados.

Art. 4º. - El Tribunal de Valoración del concurso valorará los méritos de determinación autonómica conforme a las reglas y baremo de puntuaciones establecidos en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 25 de agosto de 1994.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: JUAN JOSE LUCAS JIMENEZ

El Consejero de Presidencia y Administración Territorial,

Fdo.: CESAR HUIDOBRO DIEZ